

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02092/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00282/SF/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"EN EJERCICIO DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA INFORMACIÓN, SOLICITO SU AMABLE APOYO PARA EFECTO DE CONOCER LO SIGUIENTE: 1) TODOS LOS REGISTROS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, (AUTOMOVILES, CAMIONETAS, MOTOCICLETAS, CAMIONES, ETC DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA) CUYA ALTA VEHICULAR (PLACAS) A LA FECHA SE ENCUENTREN A NOMBRE DEL QUE SUSCRIBE [REDACTED] CON RFC [REDACTED], (PARA EVITAR HOMÓNIMOS), REGISTRADOS CON CUALQUIER DOMICILIO. 2) DE LOS VEHÍCULOS QUE SE LLEGUE A TENER REGISTRO DE PLACAS A NOMBRE DEL QUE SUSCRIBE, SOLICITO SE ME OTORGUE COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL TRÁMITE O EXPEDIENTE DE REGISTRO DE DICHAS MATRÍCULAS VEHICULARES, ASÍ COMO EL NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE DICHO TRÁMITE, 3) DE IGUAL MANERA SOLICITO EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR

PÚBLICO QUE AUTORIZÓ DICHAS ALTAS VEHICULARES. 4) REQUIERO SE ME INFORME EL PROCEDIMIENTO INTERNO Y NORMATIVA APLICABLE PARA LA EXPEDICIÓN DE PLACAS DEL ESTADO DE MÉXICO EN GENERAL Y EN ESPECÍFICO EL PROCEDIMIENTO PARA EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE LA OFICINA EXPEDIDORA DE PLACAS DE CIRCULACION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMPETENTE EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 5) SOLICITO EL NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EXPIDIERON Y AUTORIZARON LOS SIGUIENTES REGISTROS VEHICULARES: A) DODGE NEON ,PLACAS [REDACTED], B) VOLKSWAGEN, BORA, Modelo 2010, SEDAN Placa [REDACTED] C) Chevrolet Cavalier, 4 puertas, modelo 1999, placas de circulación [REDACTED] EN VIRTUD DE QUE EL QUE SUSCRIBE JAMAS HE ADQUIRIDO LA PROPIEDAD DE DICHOS VEHICULOS, NI HE TENIDO LA POSESIÓN DE LOS MISMOS Y DESCONOZCO QUIENES SEAN LOS POSEEDORES Y PROPIETARIOS REALES. 6) SOLICITO SE ME INFORME EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE REGISTROS DE PLACAS DE VEHÍCULOS QUE NO SON DE MI PROPIEDAD, EN VIRTUD DE LAS IMPLICACIONES PENALES Y FISCALES QUE DICHOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ILÍCITOS CAUSAN A MI PERSONA.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el catorce de julio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta: -

Recurso de Revisión: 02092/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[282 Recaudación.pdf](#)
[UIPPE 282.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



SECRETARIA DE FINANZAS

Toluca, México a 14 de Julio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00282/SF/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación numero 203041000-1605/2016, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

ATENTAMENTE

Lic. René Espinosa Gutiérrez

Asimismo, adjuntó los oficios denominado **282 Recaudación.pdf** y **UIPPE 282.pdf**, los cuales no se insertan por su extensión, máxime que son del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con esa respuesta, el uno de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02092/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“OFICIO NO. 203041000-01605/2016 emitido por el Jefe UIPPE y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, de fecha 14 de julio de 2016, OFICIO 203112000/3105/2016, emitido por el Director Jurídico Consultivo y Servidor Público habilitado de la Dirección General de Recaudación.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

“PRIMERO.- LA NULA APLICACIÓN DEL ART. 4 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Lo anterior en virtud de que en la respuesta emitida por el Sujeto obligado no se está privilegiado el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior, el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la información solicitada en los numerales 1 y 5 de mi solicitud de información, fueron negados de manera infundada, toda vez que lo establecido en el artículo 6, y 143 fracción I de la citada Ley, se refiera a datos personales proporcionados por particulares mas no a datos personales relacionados con los servidores públicos que forman parte de la plantilla, por lo que como criterio análogo se cita el criterio establecido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la información: La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que

identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados. Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal Aunado a lo anterior, sirve de criterio de referencia el siguiente emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información: Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente. Resoluciones • RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. • RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón. • RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. • RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. • RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. Criterio 6/2014 En razón de lo anterior, ese Instituto podrá advertir que de manera infundada se me está negando el acceso a la información ya que no se me dice cual es la cantidad de fojas que integran los expedientes, no se me precisa la cantidad de fojas de las cuales debo cubrir derechos para poder

tener acceso, solicité el soporte documental y no es clara ni precisa la manera en la cual una vez que el que suscribe al acreditar mi personalidad me sea entregada la información solicitada, se limita a dar una respuesta vaga, no clara en la cual se me señala que acuda a un domicilio a solicitar la información a la cual el sujeto obligado por vía de los mecanismos de transparencia se encuentra obligado a proporcionar. En razón de lo anterior, se aprecia la falta de principios de transparencia por parte del sujeto obligado, el cual negó la entrega de la información de manera tácita, negando la entrega de dicha información, evidenciando la nula aplicación de los principios de máxima publicidad y transparencia. SEGUNDO.- En cuanto a la información requerida en los numerales 2 y 3 de mi solicitud, las cuales fueron solicitadas mediante los mecanismos de transparencia, en cuanto a esto, de manera infundada el sujeto obligado señala que en mi carácter de peticionario debo acudir al mecanismo establecido en los artículos 115 y 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; no obstante que mi solicitud se funda en el derecho constitucional al acceso a la información, diferente a lo establecido en el CPAEM, por lo que se me deja en estado de indefensión y se considera que el sujeto obligado de igual manera para esta solicitud de información de los numerales 2 y 3 está siendo totalmente omiso, como se aprecia de su respuesta, eludiendo la obligación de transparentar el soporte documental de actuaciones administrativas que le fueron requeridas, siendo "parcial" (contrario a los principios legales de imparcialidad), en razón de ello se me deja en estado de indefensión, ya que se aprecia que el sujeto obligado me canaliza a otra vía, por motivos no justificados ni señalados. Aunado a lo anterior, no señala cual es la cantidad de fojas que pone a disposición. En razón de lo anterior, me causa agravio directo y personal los actos impugnados, por lo que se solicita su amable apoyo para efecto de que con la finalidad de transparentar el actuar gubernamental por los motivos expuestos, en su oportunidad pueda ser modificada la respuesta del sujeto obligado en el sentido de privilegiar los principios de máxima publicidad, imparcialidad y transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito: En su oportunidad pueda ser emitida la directriz correspondiente al sujeto obligado para efecto de que sea proporcionada la información requerida en el medio que fue requerida, previa acreditación de la personalidad del que suscribe y del pago de derechos que en su momento se haga."(sic)

IV. El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** fue omiso para manifestar lo que a su derecho conviniera, no así **EL SUJETO OBLIGADO**, quien en términos de ley, en fecha 15 de agosto de 2016, rindió su informe justificado, el cual, al no modificar la respuesta otorgada a la solicitud de información, no fue factible ponerlo a la vista del **RECURRENTE**, como se aprecia en la siguiente imagen: - - - - -



Bienvenido:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones



Inicio Salir [400VIGEAY1]

Folio Solicitud:	00282/SF/IP/2016
Folio Recurso de Revisión:	02092/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Información	
Nombre del Archivo	Comentarios
anexo 1.pdf	Anexo 1
Informe justificado.pdf	Se remite informe justificado en recurso de revisión 2092/INFOEM/RR/2016
Archivo que aun no se muestra	

[Regresar](#)

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00282/SF/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Procedencia de la vía. De la solicitud de información pública se advierte que **EL RECURRENTE** registró su solicitud como de acceso a la información pública; sin embargo, es conveniente citar lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que establecen:

“Derechos

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Acceso

Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.”

De los preceptos legales insertos se obtiene, que en materia de protección de datos personales, constituyen derechos de las personas físicas el de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales; los cuales se puede ejercitar de manera independientes, lo que implica que para ejercitar uno de ellos, no necesariamente se deben ejercitar todos a la vez.

Luego, es de suma importancia destacar que el ejercicio de cualquiera de los derechos señalados, es personalísimo, por lo que sólo los podrá ejercitar el titular o bien, su representante legal para lo cual se tendrá que acreditar su identidad o representación.

En este contexto, se afirma que a través del derecho de acceso a datos personales, el titular de los mismos le asiste la facultad de ser informado:

- a) Sobre sus datos personales que estén en posesión del **SUJETO OBLIGADO**.
- b) Conocer el origen de dichos datos.
- c) Que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto esos datos personales.
- d) Las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con sus datos personales.
- e) Tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

En otras palabras, los titulares de los datos personales tienen derecho de acceder a su información personal que esté en posesión de terceros, con el objeto de conocer cuáles son y el estado en que se encuentra sus datos personales; esto es, si es correcta y actualizada; o bien, para conocer para qué fines se utiliza; las características generales del uso al que están

sometidos sus datos personales; con quien se comparten, para qué se comparten; de qué fuente obtuvieron esos datos personales.

En esta tesisura, de la solicitud de origen, se advierte que **EL RECURRENTE** registró su solicitud como de acceso a la información pública; sin embargo, mediante parte de dicha solicitud, pretende obtener información relativa a sus datos personales que están en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, así como conocer sobre el origen de aquellos datos y que se le informe al respecto, ya que mediante la solicitud de origen, **EL RECURRENTE** solicitó:

“... 1) TODOS LOS REGISTROS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, (AUTOMOVILES, CAMIONETAS, MOTOCICLETAS, CAMIONES, ETC DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA) CUYA ALTA VEHICULAR (PLACAS) A LA FECHA SE ENCUENTREN A NOMBRE DEL QUE SUSCRIBE [REDACTED] CON RFC [REDACTED] (PARA EVITAR HOMONIMOS), REGISTRADOS CON CUALQUIER DOMICILIO. 2) DE LOS VEHÍCULOS QUE SE LLEGUE A TENER REGISTRO DE PLACAS A NOMBRE DEL QUE SUSCRIBE, SOLICITO SE ME OTORGUE COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL TRÁMITE O EXPEDIENTE DE REGISTRO DE DICHAS MATRÍCULAS VEHICULARES, ASÍ COMO EL NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE DICHO TRÁMITE, 3) DE IGUAL MANERA SOLICITO EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORIZÓ DICHAS ALTAS VEHICULARES. 4) REQUIERO SE ME INFORME EL PROCEDIMIENTO INTERNO Y NORMATIVA APPLICABLE PARA LA EXPEDICIÓN DE PLACAS DEL ESTADO DE MÉXICO EN GENERAL Y EN ESPECÍFICO EL PROCEDIMIENTO PARA EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE LA OFICINA EXPEDIDORA DE PLACAS DE CIRCULACION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMPETENTE EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 5) SOLICITO EL NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EXPIDIERON Y AUTORIZARON LOS SIGUIENTES REGISTROS VEHICULARES: A) DODGE NEON, PLACAS [REDACTED]
B) VOLKSWAGEN, BORA, Modelo 2010, SEDAN Placa [REDACTED]
C) Chevrolet Cavalier, 4 puertas, modelo 1999, placas de circulación [REDACTED] EN VIRTUD DE QUE EL QUE SUSCRIBE JAMAS HE ADQUIRIDO LA PROPIEDAD DE DICHOS VEHICULOS, NI HE TENIDO LA POSESIÓN DE LOS MISMOS Y DESCONOZCO QUIENES SEAN LOS POSEEDORES Y PROPIETARIOS REALES. 6) SOLICITO SE

ME INFORME EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE REGISTROS DE PLACAS DE VEHÍCULOS QUE NO SON DE MI PROPIEDAD, EN VIRTUD DE LAS IMPLICACIONES PENALES Y FISCALES QUE DICHOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ILÍCITOS CAUSAN A MI PERSONA.” (sic)

Lo anterior, permite a este Órgano Colegiado concluir que parte de la solicitud no es de acceso a la información pública, sino de acceso datos personales, como se verá más adelante; y si bien es cierto el solicitante al momento de ingresar su solicitud lo hizo mediante la vía de acceso a la información pública, también lo es, que la propia Ley de Datos Personales del Estado de México en su artículo 2, fracción II establece que se debe proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; por lo que, resulta procedente que se le dé curso a parte de su solicitud como si ésta fuera de Acceso a Datos Personales, considerando que se trata de ésta naturaleza y no así de un derecho de acceso a la información, situación que por ende se rige bajo el procedimiento de acceso a datos, más aún y cuando dicha situación es compartida por institutos análogos a este Instituto, como es el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien ha emitido criterio 0008/2009 que es del tenor literal siguiente:

“CRITERIO 008/2009. Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.

CUARTO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Artículo 44.- El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Bajo este contexto se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la respuesta, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el catorce de julio de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, empezó a correr el quince de julio, y feneció el dieciocho de agosto del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, así como los días seis, siete, trece y catorce de agosto, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como los días del dieciocho al

veintinueve de julio, considerados inhábiles, por periodo vacacional, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la materia y del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el uno de agosto de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó dentro del plazo o término señalado, siendo por esta razón, oportuna su interposición; por ende, al haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, resulta oportuno.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible EL SAIMEX.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"EN EJERCICIO DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA INFORMACIÓN, SOLICITO SU AMABLE APOYO PARA EFECTO DE CONOCER LO SIGUIENTE: 1) TODOS LOS REGISTROS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, (AUTOMOVILES, CAMIONETAS, MOTOCICLETAS, CAMIONES, ETC DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA) CUYA ALTA VEHICULAR (PLACAS) A LA FECHA SE ENCUENTREN A NOMBRE DEL QUE SUSCRIBE [REDACTED]

CON RFC [REDACTED] (PARA EVITAR HOMÓNIMOS), REGISTRADOS CON CUALQUIER DOMICILIO. 2) DE LOS VEHÍCULOS QUE SE LLEGUE A TENER REGISTRO DE PLACAS A NOMBRE DEL QUE SUSCRIBE, SOLICITO SE ME OTORGUE COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL TRÁMITE O EXPEDIENTE DE REGISTRO DE DICHAS MATRÍCULAS VEHICULARES, ASÍ COMO EL NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE DICHO TRÁMITE, 3) DE IGUAL MANERA SOLICITO EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORIZÓ DICHAS ALTAS VEHICULARES. 4) REQUIERO SE ME INFORME EL PROCEDIMIENTO INTERNO Y NORMATIVA APLICABLE PARA LA EXPEDICIÓN DE PLACAS DEL ESTADO DE MÉXICO EN GENERAL Y EN ESPECÍFICO EL PROCEDIMIENTO PARA EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE LA OFICINA EXPEDIDORA DE PLACAS DE CIRCULACION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMPETENTE EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 5) SOLICITO EL NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EXPIDIERON Y AUTORIZARON LOS SIGUIENTES REGISTROS VEHICULARES: A) DODGE NEON ,PLACAS [REDACTED] B) VOLKSWAGEN, BORA, Modelo 2010, SEDAN Placa [REDACTED] C) Chevrolet Cavalier, 4 puertas, modelo 1999, placas de circulación [REDACTED] EN VIRTUD DE QUE EL QUE SUSCRIBE JAMAS HE ADQUIRIDO LA PROPIEDAD DE DICHOS VEHICULOS, NI HE TENIDO LA POSESIÓN DE LOS MISMOS Y DESCONOZCO QUIENES SEAN LOS POSEEDORES Y PROPIETARIOS REALES. 6) SOLICITO SE ME INFORME EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE REGISTROS DE PLACAS DE VEHÍCULOS QUE NO SON DE MI PROPIEDAD, EN VIRTUD DE LAS IMPLICACIONES PENALES Y FISCALES QUE DICHOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ILÍCITOS CAUSAN A MI PERSONA." (sic)

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo medular, lo siguiente: -----

Recurso de Revisión: 02092/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

1. El artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios señala en lo medular la obligación de los servidores públicos de guardar absoluta **reserva y confidencialidad** las declaraciones y datos que proporcionen los particulares o terceros relacionados, respecto de los trámites en los que intervengan.
2. Por su parte, el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es información **confidencial** la que refiere información privada y de datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable.

En este sentido, por cuanto hace a los puntos 1 y 5 de la presente solicitud, la información requerida contiene datos personales tal como es el nombre, lo cual hace identificable a una persona en términos de los artículos 6 y 143 fracción 1 de la citada Ley de Transparencia, 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 1 fracción 1 de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de la materia; atento lo anterior, me permito informar que al tratarse de un trámite carácter personal, y toda vez que no se cuenta con las documentales suficientes para tener por acreditado el interés jurídico, el solicitante deberá acudir personalmente a la Dirección del Registro Estatal de Vehículos de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, sita en Ignacio Pérez 411, Primer piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090, acreditando fehacientemente su personalidad, a efecto de que tenga acceso a la información solicitada.

Ahora bien por cuanto hace a los puntos 2 y 3 el peticionario deberá solicitarlos en términos de los artículos 115 y 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que a la letra dicen:

"Artículo 115.- Las peticiones podrán formularse por los particulares en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que éstas señalen un plazo determinado.

Artículo 116.- La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

I. La autoridad a la que se dirige.

II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;

IV. Los planteamientos o solicitudes que se hagan;

V. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y

VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso."

En ese sentido, es necesario señalar que para obtener las copias solicitadas el interesado deberá cubrir el pago de los derechos, previstos en el artículo 73 fracciones I y II, según corresponda, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace al punto 4 de su solicitud, me permito informar que el procedimiento y los requisitos para la matriculación de vehículos, están implementados de forma homologada en los 32 Centros de Servicio Fiscales dependientes de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, que realizan trámites de control vehicular, el cual se encuentra previsto en el Manual de Procedimientos de Trámites y Servicios Públicos de los Centros de Servicios Fiscales y Módulos de Atención al Contribuyente publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 14 de septiembre de 2011, que pueden ser consultados en la página del Gobierno del Estado de México <http://edomex.gob.mx/inicio>, "Guía de Trámites y Servicios", apartado "Vehiculares", sección "Pago de Tenencia", seleccionar "Servicios", y por último elegir la expedición de placas, tarjeta de circulación, en su caso calcomanía y constancia de trámite de control vehicular.

En relación a la normatividad aplicable, me permito enlistar los ordenamientos siguientes:

1. Ley de Coordinación Fiscal.- Artículos 1 y 10 E
2. Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1979.- Cláusula Primera
3. Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México el 5 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015.- Cláusula Primera, Segunda fracción VI, inciso f) y Décima Segunda.
4. Ley del Registro Público Vehicular.- Artículos 6 y 7
5. Código Financiero del Estado de México y Municipios.- Artículos 1, 47 fracciones I, II y III y 77.
6. Código Administrativo del Estado de México y Municipios.- Artículos 7.4 fracción III, 7.5 fracción IV, 7.8, 7.9, 7.10, 8.11 fracciones I y IV y 8.13.
7. Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.- Artículos 1, 2, 3 fracción VI, 11 fracción I, 12, 13, 14 fracciones LVI, LXI, LXII y LXV.
8. Acuerdo por el se Delegan Facultades a favor de Diversos Servidores Públicos de la Dirección General de Recaudación, publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 17 de agosto de 2015.- Punto Décimo Quinto, numerales 31, 33, 34 y 35.
9. Reglas de Carácter General para Trámites de Control Vehicular, publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 26 de enero de 2015.

Por cuanto hace al punto 6 de su solicitud, me permito informar que de no recoger tener o haber tenido un vehículo, deberá realizar lo siguiente:

- a) Presentar denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables ante el Ministerio Público.
- b) Deberá solicitar por escrito en términos de los artículo 115 y 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, antes citados, la cancelación de los registros de los vehículos que no reconozca como de su propiedad, acompañando copia simple de la denuncia presentada ante el Ministerio Público y original para su cotejo.
- c) Identificación oficial con fotografía vigente, en copia simple y original para su cotejo.

Lo anterior, no resultara aplicable para aquellos casos en que los vehículos hayan sido de su propiedad y posteriormente enajenados a un tercero, en cuyo caso no procederá la cancelación de la matrícula, debiendo presentar el aviso de venta en el portal de Gobierno del Estado de México y realizar el trámite de cambio de Propietario, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracciones II y III del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconformó e interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, señalando como acto impugnado, lo siguiente:

“OFICIO NO. 203041000-01605/2016 emitido por el Jefe UIPPE y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, de fecha 14 de julio de 2016, OFICIO 203112000/3105/2016, emitido por el Director Jurídico Consultivo y Servidor Público habilitado de la Dirección General de Recaudación.” (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“PRIMERO.- LA NULA APLICACIÓN DEL ART. 4 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Lo anterior en virtud de que en la respuesta emitida por el Sujeto obligado no se está privilegiado el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior, el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la información solicitada en los numerales 1 y 5 de mi solicitud de información, fueron negados de manera infundada, toda vez que lo establecido en el artículo 6, y 143 fracción I de la citada Ley, se refiera a datos personales proporcionados por particulares mas no a datos personales relacionados con los servidores públicos que forman parte de la plantilla, por lo que como criterio análogo se cita el criterio establecido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la información: La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como

autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados. Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal Aunado a lo anterior, sirve de criterio de referencia el siguiente emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información: Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente. Resoluciones • RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. • RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón. • RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. • RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. • RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. Criterio 6/2014 En razón de lo anterior, ese Instituto podrá advertir que de manera infundada se me está negando el acceso a la información ya que no se me dice cual es la cantidad de fojas que integran los expedientes, no se me precisa la cantidad de fojas de las cuales debo cubrir derechos para poder tener acceso, solicité el soporte documental y no es clara ni precisa la manera en la cual una vez que el que suscribe al acreditar mi personalidad me sea entregada la información solicitada, se limita a dar una respuesta vaga, no clara en la cual se me señala que acuda a un domicilio a solicitar la información a la cual el sujeto obligado por vía de los mecanismos de transparencia se encuentra obligado a proporcionar. En razón de lo anterior, se aprecia la falta de principios de transparencia por parte del sujeto obligado, el cual negó la entrega de la información de

manera tácita, negando la entrega de dicha información, evidenciando la nula aplicación de los principios de máxima publicidad y trasparencia. SEGUNDO.- En cuanto a la información requerida en los numerales 2 y 3 de mi solicitud, las cuales fueron solicitadas mediante los mecanismos de trasparencia, en cuanto a esto, de manera infundada el sujeto obligado señala que en mi carácter de peticionario debo acudir al mecanismo establecido en los artículos 115 y 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no obstante que mi solicitud se funda en el derecho constitucional al acceso a la información, diferente a lo establecido en el CPAEM, por lo que se me deja en estado de indefensión y se considera que el sujeto obligado de igual manera para esta solicitud de información de los numerales 2 y 3 está siendo totalmente omiso, como se aprecia de su respuesta, eludiendo la obligación de trasparentar el soporte documental de actuaciones administrativas que le fueron requeridas, siendo "parcial" (contrario a los principios legales de imparcialidad), en razón de ello se me deja en estado de indefensión, ya que se aprecia que el sujeto obligado me canaliza a otra vía, por motivos no justificados ni señalados. Aunado a lo anterior, no señala cual es la cantidad de fojas que pone a disposición. En razón de lo anterior, me causa agravio directo y personal los actos impugnados, por lo que se solicita su amable apoyo para efecto de que con la finalidad de trasparentar el actuar gubernamental por los motivos expuestos, en su oportunidad pueda ser modificada la respuesta del sujeto obligado en el sentido de privilegiar los principios de máxima publicidad, imparcialidad y trasparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito: En su oportunidad pueda ser emitida la directriz correspondiente al sujeto obligado para efecto de que sea proporcionada la información requerida en el medio que fue requerida, previa acreditación de la personalidad del que suscribe y del pago de derechos que en su momento se haga."(sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado ratificó su respuesta.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que tanto en su respuesta como en su informe justificado, señala que la información solicitada por **EL RECURRENTE** se trata de un trámite de carácter personal, y toda vez que no se cuenta con las documentales suficientes para tener por acreditado el interés jurídico, el solicitante deberá acudir personalmente a la Dirección de Registro Estatal de Vehículos de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de

Finanzas del Gobierno del Estado, a fin de una vez que acredite su personalidad, tenga acceso a la información solicitada; por lo tanto, tal afirmación comprueba fehacientemente que **EL SUJETO OBLIGADO** acepta que genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es trascendente señalar que **EL RECURRENTE** no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; pues no se inconformó respecto a la información relacionada con los numerales 4 y 6 de la solicitud de información, referentes a:

“4) REQUIERO SE ME INFORME EL PROCEDIMIENTO INTERNO Y NORMATIVA APLICABLE PARA LA EXPEDICIÓN DE PLACAS DEL ESTADO DE MÉXICO EN GENERAL Y EN ESPECÍFICO EL PROCEDIMIENTO PARA EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE LA OFICINA EXPEDIDORA DE PLACAS DE CIRCULACION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMPETENTE EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO... 6) SOLICITO SE ME INFORME EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE REGISTROS DE PLACAS DE VEHÍCULOS QUE NO SON DE MI PROPIEDAD, EN VIRTUD DE LAS IMPLICACIONES PENALES Y FISCALES QUE DICHOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ILÍCITOS CAUSAN A MI PERSONA.” (sic)

Por tal motivo, la respuesta emitida por cuanto hace a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando **EL RECURRENTE** impugna la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros referidos, los cuales fueron atendidos, por lo que los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a/J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por **EL RECURRENTE**, toda vez que éste no realizó manifestaciones de inconformidad en contra de ellas; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, es de aclarar que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que **EL RECURRENTE** refiere en sus razones o motivos de inconformidad que **EL SUJETO OBLIGADO** no está privilegiando el principio de máxima publicidad, ya que no le entregó el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la información solicitada en los puntos 1 y 5 de su solicitud de información, ya que le fueron negados de manera infundada, toda vez que lo establecido en el artículo 6, y 143, fracción I de la citada Ley, se refiere a datos personales proporcionados por particulares mas no a datos personales relacionados con los servidores públicos que forman parte de la plantilla; asimismo señaló que en cuanto a la información requerida en los numerales 2 y 3 de su solicitud de información, las mismas fueron solicitadas mediante los mecanismos de trasparencia, sin

embargo, de manera infundada **EL SUJETO OBLIGADO** señala que en su carácter de peticionario, debe acudir al mecanismo establecido en los artículos 115 y 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no obstante que su solicitud se funda en el derecho constitucional de acceso a la información, diferente a lo establecido en el citado código, por lo que se le deja en estado de indefensión; asimismo señala **EL RECURRENTE** que **EL SUJETO OBLIGADO** de igual manera para esta solicitud de información de los numerales 2 y 3 está siendo totalmente omiso, al eludir la obligación de transparentar el soporte documental de actuaciones administrativas que le fueron requeridas, ya que lo canaliza a otra vía, por motivos no justificados ni señalados.

Argumentos que este Órgano garante considera parcialmente fundados, ya que en primer término debe decirse que si bien es cierto los nombres, cargos y firmas de los servidores públicos, son información pública que puede ser entregada a los particulares, por tratarse de documentos realizados por un servidor público en ejercicio de sus funciones de derecho público, también lo es que en el caso que nos ocupa, las documentales solicitadas por **EL RECURRENTE** se trata de trámites personales que tienen que ver con la propiedad de vehículos de un particular, por lo que la entrega de dichos documentos debe ser por la vía de acceso a datos personales, y no por la de acceso a la información pública, pues en primer término constan en el mismo documento los nombres, cargos y firmas de los servidores públicos en donde se realizan y autorizan los registros solicitados por **EL RECURRENTE**, por lo que al existir datos que hacen identificada o identifiable a una persona y en este caso a sus bienes, como son los vehículos de los que se solicitan los movimientos de alta de las placas, es por lo que se debe tener plena certeza de que la persona que solicita dicha información, sea el propietario de los datos solicitados, por lo que este Órgano Garante considera que **EL SUJETO**

OBLIGADO al haberse percatado de dicha situación al momento de recibir la solicitud de información, le debió de haber prevenido o requerido para que aclarara su solicitud, cosa que no sucedió, lo que hace suponer que es procedente la interposición del recurso en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y el artículo 77 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que a la letra dicen:

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

Artículo 45.- El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:

II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique;"

Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

Artículo 77. El recurso de revisión podrá ser interpuesto por el titular o su representante legal, según lo señala el artículo 45 de la Ley, en los siguientes supuestos:

II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique,"

En efecto, conforme a los preceptos legales citados, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** niegue al particular total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal

que lo justifique, y en el presente caso a criterio de este Órgano Garante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** transgrede el derecho de acceso a datos personales de **EL RECURRENTE**, atendiendo a lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información presentada por **EL RECURRENTE**, requería en lo substancial, se le entregara lo siguiente: "1) Los registros de vehículos automotores, (automóviles, camionetas, motocicletas, camiones, etc.) cuya alta vehicular (placas) a la fecha se encuentren a nombre de [REDACTED], con RFC [REDACTED], registrados con cualquier domicilio; 2) De los vehículos que se llegara a tener registro de placas a nombre del particular de referencia, solicitó copia de los documentos que conforman el trámite o expediente de registro de dichas matrículas vehiculares, así como el nombre y cargo de los servidores públicos encargados de dicho trámite; 3) El nombre y cargo del servidor público que autorizó dichas altas vehiculares; 4) El procedimiento interno y normativa aplicable para la expedición de placas del Estado de México, en general y en específico el procedimiento para expedición de placas de vehículos automotores de la oficina expedidora de placas de circulación de vehículos automotores competente en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México; 5) El nombre y cargo de los servidores públicos que expedieron y autorizaron los siguientes registros vehiculares: a) Dodge Neon ,placas [REDACTED], b) Volkswagen, Bora, modelo 2010, sedan placa [REDACTED] c) Chevrolet Cavalier, 4 puertas, modelo 1999, placas de circulación [REDACTED]; 6) Se le informe el procedimiento para solicitar la cancelación de registros de placas de vehículos que no son de su propiedad."

Siendo importante aclarar que de las solicitudes marcadas con los numerales 4 y 6, se tuvieron por consentidas las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, en razón de que **EL**

RECURRENTE no expuso razones o motivos de inconformidad en contra de ellas, tal y como se hizo ver en la foja 18 de la presente resolución.

De igual forma resulta conveniente aclarar que si bien es cierto

Conforme a lo anterior, es importante aclarar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, así como establecer los principios, derechos, la transmisión de datos personales, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y el procedimiento para el ejercicio de éstos, los sistemas, el tratamiento, las medidas de seguridad de los datos personales, obligaciones, sanciones y responsabilidades en esta materia.

Asimismo es conveniente señalar que la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad, establece los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales los cuales serán ejercidos a través de su titular o su representante que acredite su identificación o representación.

Así tenemos que el artículo 4, fracción VII, de la mencionada Ley de Protección de Datos, define al dato personal como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, en el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, el titular tiene la potestad para solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, tales como su origen, el tratamiento al cual pueden ser objeto, su transmisión y el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

En virtud de lo anterior, es por lo que este Órgano Garante considera que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** vulnera el derecho de acceso a los datos personales de **EL RECURRENTE** en razón de que en primer término la información solicitada por **EL RECURRENTE**, encuadra en el supuesto de acceso a datos personales, ya que conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, **EL RECURRENTE** tiene derecho al acceso a dichos datos mediante la forma y procedimientos establecidos en la referida ley.

En este sentido, se consideran como datos personales “cualquier información” concerniente a una persona física identificada o identifiable, que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados e incluye todos los documentos que identifiquen de alguna manera a la persona, como puede ser información familiar, nombre, clave de seguridad social, edad, fecha de nacimiento, nacionalidad entre otros.

Por otra parte el derecho a la protección de datos personales, conlleva un conjunto de elementos distintivos, como los derechos del titular a consentir, saber y tener el control sobre la obtención, uso y destino de su información personal. Es decir, los titulares se encuentran en la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por su acrónimo, como derechos ARCO, tal y como lo establecen los artículos 6 inciso A) fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los cuales fue reconocido como un derecho humano y fundamental, mismo que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

En efecto, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En términos generales los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen control sobre su información personal que se encuentra en poder de las Instituciones, como lo es en el presente caso la Secretaría de Finanzas, y específicamente en el caso de que un titular a través del ejercicio del derecho de Acceso solicite los trámites de emplacamiento que se encuentren a su nombre.

Conforme a ello la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México prevé en los artículos 25 y 26 la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, la cual ejercerá el titular de los datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o representación, así mismo, el derecho del titular a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, sobre el origen de dichos datos, el tratamiento del cual puedan ser objeto – principio de información-, o bien, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como el derecho a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la citada ley; es decir, el poder de disposición que en definitiva tiene sobre sus datos personales.

Al respecto, es oportuno señalar que los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establecen en su artículo 31 que el derecho de acceso es la prerrogativa que tiene el titular para obtener información sobre si sus propios datos personales están siendo objeto de tratamiento; la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando; así como la información disponible sobre el origen de dichos datos, las cesiones realizadas o que se pretenda realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Conforme a lo anterior, se concluye que el derecho de acceso a los datos personales consiste en que el particular puede solicitar y ser informado de sus datos personales que están en posesión del SUJETO OBLIGADO, el origen de los datos personales, si están siendo objeto de

tratamiento, la finalidad del tratamiento, el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, las cesiones que se han realizado o que pretendan realizar.

Por lo tanto, el titular tiene derecho a acceder a todos los datos que sobre él conciernen y que se encuentran contenidos dentro de los archivos de los Sujetos Obligados, pues los datos personales le pertenecen a los titulares, no a las autoridades administrativas, por lo que en el presente caso **EL RECURRENTE tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de EL SUJETO OBLIGADO**, esto conforme a los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que literalmente establecen:

“Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.”

En efecto, conforme a los preceptos legales mencionados se desprende que **EL RECURRENTE** sí puede solicitar mediante la vía de acceso a datos: “1) Los registros de vehículos automotores, (automóviles, camionetas, motocicletas, camiones, etc.) cuya alta vehicular (placas) a la fecha se encuentren a su nombre; 2) Copia de los documentos que conforman el trámite o expediente de registro de dichas matrículas vehiculares, así como el nombre y cargo de los servidores públicos encargados de dicho trámite; 3) El nombre y cargo del servidor público que autorizó dichas altas vehiculares; 5) El nombre y cargo de los servidores públicos que expedieron y

autorizaron los siguientes registros vehiculares: a) Dodge Neon ,placas [REDACTED], b) Volkswagen, Bora, modelo 2010, sedan placa [REDACTED] c) Chevrolet Cavalier, 4 puertas, modelo 1999, placas de circulación [REDACTED], siempre y cuando se encuentren a su nombre; "; lo anterior siempre y cuando se haya acreditado su identidad o representación en su caso, siendo que en el presente asunto **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de responder la solicitud de acceso a la información número 00282/SF/IP/2016 formulada por **EL RECURRENTE**, negó dicha información, alegando en lo modular que: *"al tratarse de un trámite carácter personal y toda vez que no se cuenta con las documentales suficientes para tener por acreditado el interés jurídico, el solicitante deberá acudir personalmente a la Dirección del Registro Estatal de Vehículos de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, sita en Ignacio Pérez 411, Primer Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090, acreditando fehacientemente su personalidad, a efecto de que tenga acceso a la información solicitada."* (sic); siendo que lo que debió haber realizado, era requerir a **EL RECURRENTE** para que acreditara la titularidad de sus derechos, tal y como lo disponen los artículos 25, 26 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como el artículo 24, 25, 26, y 27 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales son del tenor literal siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

"Artículo 25. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Artículo 26. El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.” (SIC)

Artículo 34. Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes.

Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

Artículo 24. Los derechos ARCO se ejercitarán:

I. Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. También podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquéllos previamente establecidos por el responsable. La utilización de firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación, o

II. Por el representante del titular, previa acreditación de:

- a) La identidad del titular;
- b) La identidad del representante, y

c) *La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos o declaración en comparecencia personal del titular.*

Para el ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil.

III. Cuando el titular sea una persona fallecida o declarada judicialmente en presunción de muerte, podrán ejercitarse los derechos a través de la persona que legalmente adquiera la representación.

De los medios para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 25. *El titular, para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá presentar, por sí mismo o a través de su representante, la solicitud ante el responsable, conforme a los medios establecidos en el aviso de privacidad. Para tal fin, el responsable pondrá a disposición del titular medios remotos o locales de comunicación electrónica u otros que considere pertinentes.*

Asimismo, el responsable podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO, lo cual deberá informarse en el aviso de privacidad.

De los procedimientos específicos para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 26. *En caso de que las disposiciones aplicables a determinadas bases de datos o tratamientos establezcan un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, se estará a lo dispuesto en aquéllas que ofrezcan mayores garantías al titular y no contravengan las disposiciones previstas en la Ley.*

Del pago de derechos

Artículo 27. *El ejercicio de los derechos ARCO será sencillo y gratuito, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos de envío, reproducción y, en su caso, certificación de documentos, en términos de lo que dispongan las disposiciones aplicables.*

Los costos de reproducción no podrán ser mayores a los costos de recuperación del material correspondiente. El responsable no podrá establecer, como única vía para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO, algún servicio o medio con costo.

Del derecho de acceso

Artículo 31. El derecho de acceso es la prerrogativa que tiene el titular para obtener información sobre si sus propios datos personales están siendo objeto de tratamiento; la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando; así como la información disponible sobre el origen de dichos datos, las cesiones realizadas o que se pretenda realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

A través del ejercicio del derecho de acceso, el titular podrá obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado documento o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando por razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable podrá solicitar del requirente la especificación de los archivos o documentos respecto de los cuales quiere ejercitarse el derecho de acceso, para facilitarle una relación de todos ellos.”

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, resulta improcedente que **EL SUJETO OBLIGADO** haya negado el acceso a los datos solicitados por **EL RECURRENTE**, por el hecho de considerar que al tratarse de un trámite de carácter personal y toda vez que no se cuenta con las documentales suficientes para tener por acreditado el interés jurídico, el solicitante debía acudir personalmente a la Dirección del Registro Estatal de Vehículos de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, sita en Ignacio Pérez 411, Primer Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090, acreditando fehacientemente su personalidad, ya que como quedó asentado en párrafos anteriores, sí es factible solicitar el acceso a los datos personales que solicitó **EL RECURRENTE** mediante la presente vía, razón por la cual resulta procedente **modificar** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, no obstante que sí es procedente que por esta vía **EL RECURRENTE** solicite 1) Los registros de vehículos automotores, (automóviles, camionetas, motocicletas, camiones, etc.) cuya alta vehicular (placas) a la fecha se encuentren a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] con RFC [REDACTED], registrados con cualquier domicilio; 2) De los vehículos que se llegara a tener registro de placas a nombre del **RECURRENTE**, copia de los documentos que conforman el trámite o expediente de registro de dichas matrículas vehiculares, así como el nombre y cargo de los servidores públicos encargados de dicho trámite; 3) El nombre y cargo del servidor público que autorizó dichas altas vehiculares; y 5) El nombre y cargo de los servidores públicos que expidieron y autorizaron los siguientes registros vehiculares: a) Dodge Neon ,placas [REDACTED], b) Volkswagen, Bora, modelo 2010, sedan placa [REDACTED] c) Chevrolet Cavalier, 4 puertas, modelo 1999, placas de circulación [REDACTED]; debe aclararse que si bien la información solicitada se encuentra a su nombre, también lo es que **EL RECURRENTE no acredita la identidad del mismo** para poder solicitar el acceso a los datos personales, situación que si bien es cierto podría generar el no dar curso a la solicitud de información y negar el acceso a los datos solicitados, también lo es que en el caso **EL SUJETO OBLIGADO** no demuestra haber requerido a **EL RECURRENTE** para que acreditará su identidad, lo anterior en términos de los artículos 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 24, 55, 56, 57, 58 y 59 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que literalmente establecen:

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

“Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

Artículo 24. Los derechos ARCO se ejercitarán:

I. Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. También podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquéllos previamente establecidos por el responsable. La utilización de firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación, o

II. Por el representante del titular, previa acreditación de:

a) La identidad del titular;

b) La identidad del representante, y

c) La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos o declaración en comparecencia personal del titular.

Para el ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil.

III. Cuando el titular sea una persona fallecida o declarada judicialmente en presunción de muerte, podrán ejercitarse los derechos a través de la persona que legalmente adquiera la representación.

De los requisitos de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 55. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. *La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;*

III. *El nombre del Sujeto Obligado a quien se dirija;*

IV. *El domicilio, que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones, y*

V. *Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.*

Además, deberá acompañarse con copia de una identificación oficial en la que conste el nombre del titular de los derechos.

Si los derechos se ejercen a través de representante, además de la copia de la identificación oficial, se deberá agregar el documento o instrumento en el que conste conferida la representación.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, se señalará la modalidad en la que el titular prefiere que éste se otorgue, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En el caso de las solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones por realizar y aportar la documentación que sustente su petición.

En el caso de las solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la Ley o, en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

De la falta de requisitos

Artículo 56. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos referidos en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que lo corrija o complete, apercibido de que, en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos previstos en el artículo 40 de la Ley.

De la prevención

Artículo 57. La prevención señalada en el artículo anterior deberá realizarse y notificarse al solicitante mediante acuerdo de la Unidad de Información, el cual deberá contener:

I. El lugar y fecha de emisión;

II. El nombre del solicitante;

III. El requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su acceso, rectificación o cancelación;

IV. Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;

V. El señalamiento al solicitante de que cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar la prevención;

VI. El apercibimiento de que, para el caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo los derechos del titular o su representante para presentar nuevamente su solicitud, y

VII. El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Del desahogo de la prevención

Artículo 58. Los particulares podrán desahogar la prevención a través de los formatos respectivos, los cuales se podrán obtener en el sitio de internet del Instituto, cuya dirección es www.infoem.erg.mx, así como en el sitio de internet de los Sujetos Obligados, además de poderle desahogar vía electrónica, a través del Saimex.

Del no desahogo de la prevención

Artículo 59. En caso de que el solicitante no haya desahogado la prevención y se tenga por no presentada la solicitud, el titular de la Unidad de Información emitirá un acuerdo, en el cual deberá precisar:

I. El lugar y fecha de emisión;

II. El folio de la solicitud;

III. Los requisitos omitidos;

IV. La determinación de no dar curso a la solicitud por los motivos y fundamentos respectivos;

V. El ordenamiento de archivo de la solicitud como concluida;

VI. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo, y

VII. El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.”

En efecto, **EL RECURRENTE** en su solicitud de información no acreditó su identidad con la presentación de la copia del documento de identificación oficial, como podría ser la credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cualquier otro documento expedido por autoridad competente que tenga reconocimiento oficial.

Por lo que si **EL RECURRENTE** al momento de presentar su solicitud, no presentó el documento que amparara su identidad, era obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** requerirle para que la exhibiera y así poder darle acceso a los datos solicitados, tal y como lo establece el artículo 56 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, señalado anteriormente.

En virtud de lo anterior, es dable ordenarle al **SUJETO OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE**, previa acreditación, el soporte documental en el que conste lo siguiente: 1) Los registros de vehículos automotores, (automóviles, camionetas, motocicletas, camiones, etc.) cuya alta vehicular (placas) a la fecha se encuentren a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con RFC [REDACTED], registrados con cualquier domicilio; 2) De los vehículos que se llegara a tener registro de placas a nombre del **RECURRENTE**, copia de los documentos que conforman el trámite o expediente de registro de dichas matrículas vehiculares, así como

el nombre y cargo de los servidores públicos encargados de dicho trámite; 3) El nombre y cargo del servidor público que autorizó dichas altas vehiculares; y 5) El nombre y cargo de los servidores públicos que expedieron y autorizaron los siguientes registros vehiculares: a) Dodge Neon ,placas [REDACTED] b) Volkswagen, Bora, modelo 2010, sedan placa [REDACTED] c) Chevrolet Cavalier, 4 puertas, modelo 1999, placas de circulación [REDACTED] siempre y cuando dichos documentos se encuentren a su nombre, ya que corresponde a los datos personales que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en sus archivos del **RECURRENTE**.

En consecuencia, previo a que **EL SUJETO OBLIGADO** realice la entrega del soporte documental referido con antelación, es necesario que **EL RECURRENTE** acredite su identidad y titularidad de los derechos para el acceso a los datos personales que solicita conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que deberá presentar ante **EL SUJETO OBLIGADO** copia de su identificación oficial así como el documento original para su cotejo, situación sin la cual no podrá entregársele la documentación solicitada.

Asimismo cabe precisar que si bien es cierto **EL RECURRENTE** pidió que la entrega de la información solicitada se realizara a través de **EL SAIMEX**, también lo es que en virtud de la naturaleza de dicha información, es decir, de que se trata de acceso a datos personales, debe cerciorarse que se entregue a la persona autorizada, por lo que la entrega de la documentación solicitada por **EL RECURRENTE**, deberá realizarse *vía in situ* dentro del plazo de quince días hábiles previa acreditación de la titularidad de los derechos y previa identificación ante **EL SUJETO OBLIGADO** y demás requisitos que determinen las leyes de la materia, por lo que éste deberá hacer del conocimiento del **RECURRENTE** que debe presentarse en el Módulo de Acceso a la Información de dicho **SUJETO OBLIGADO** para tales efectos.

Ahora bien, para que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que previa acreditación del **RECURRENTE**, le informe el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las referidas copias, el costo de éstas, el o lugares en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; efectuado lo anterior, le entregará al **RECURRENTE**, para lograr este objetivo se informará a éste el lugar, día, y hora en que se le entregará las citadas copias.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que de la solicitud de información pública, se obtiene que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información vía **EL SAIMEX**; sin embargo, es imposible entregar las copias de los documentos vía electrónica, ya que por tratarse de acceso a datos, debe acreditarse la personalidad del **RECURRENTE** y una vez pagados los derechos entregarse los documentos vía *in situ*; asimismo, es de suma importancia destacar que esta modalidad de entrega de la información pública es con la finalidad de satisfacer de manera plena la pretensión del **RECURRENTE**, toda vez que en sus razones o motivos de inconformidad señala: *"En su oportunidad pueda ser emitida la directriz correspondiente al sujeto obligado para efecto de que sea proporcionada la información requerida en el medio que fue requerida, previa acreditación de la personalidad del que suscribe y del pago de derechos que en su momento se haga."* (sic).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, a este Instituto en términos de su artículo 66 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho consignado a favor del **RECURRENTE**, considera factible ordenar al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de acceso número 00282/SF/IP/2016 y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 10, fracciones I y VIII; 1, 44, 45, 47, 48, 65, 66 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ORDENA atienda la solicitud de información número 00282/SF/IP/2016, en términos del Considerando Sexto de esta Resolución, realice lo siguiente:

"Previa acreditación de identidad del RECURRENTE ante EL SUJETO OBLIGADO, éste deberá señalarle a aquel el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias solicitadas, el costo de éstas, el o lugares en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; y una vez efectuado lo anterior, le entregará al RECURRENTE, el soporte documental donde conste:

- a) Los registros de vehículos automotores, (automóviles, camionetas, motocicletas, camiones, etc.) cuya alta vehicular (placas) a la fecha se encuentren a nombre de [REDACTED], con RFC [REDACTED], registrados con cualquier domicilio;*
- b) De los vehículos que se llegara a tener registro de placas a nombre del RECURRENTE, copia de los documentos que conforman el trámite o expediente de registro de dichas matrículas vehiculares, así como el nombre y cargo de los servidores públicos encargados de dicho trámite;*
- c) El nombre y cargo del servidor público que autorizó dichas altas vehiculares; y*

d) El nombre y cargo de los servidores públicos que expidieron y autorizaron los siguientes registros vehiculares: a) Dodge Neon ,placas [REDACTED], b) Volkswagen, Bora, modelo 2010, sedan placa [REDACTED] c) Chevrolet Cavalier, 4 puertas, modelo 1999, placas de circulación [REDACTED], [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02092/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02092/INFOEM/IP/RR/2016.


YSM/LAVA